

LEY 179 DE 1994.

Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Art. 1.- El artículo 2 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los Presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel Nacional, con excepción de los Establecimientos Públicos, la Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquella, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione". (INCORPORADO. Art. 3, Decreto 111 de 1996).

CONC. Arts. 132, 228, 258, 267, 275, Constitución Política.

REGLAMENTACIÓN. Las normas aplicables en materia presupuestal a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquella, dedicadas a actividades no financieras fue fijado por el Decreto 115 de 1996.

Art. 2.- El artículo 5 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas del Senado y Cámara de Representantes". (INCORPORADO. Art. 8, Decreto 111 de 1996).

CONC. Art. 49, Decreto 111 de 1996.

CONC. Arts. 171 y 176, Constitución Política.

Art. 3.- MODIFICADO. Art. 1, Ley 225 de 1995. El Literal a) del artículo 7 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 3 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

"El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto; de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional". (INCORPORADO. Art. 11, Decreto 111 de 1996).

Art. 4.- El artículo 8 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis". (INCORPORADO. Art. 12, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. En la sentencia C-337 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo la tesis de que "Los principios consagrados en el estatuto Orgánico del Presupuesto, son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la Ley Orgánica y determinantes de la Ley Anual de Presupuesto".

Art. 5.- El artículo 9 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Planificación: El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones". (INCORPORADO. Art. 13, Decreto 111 de 1996).

CONC. Art. 346, Constitución Política.

CONC. Art. 28, Ley 152 de 1994.

Art. 6.- El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

(INCORPORADO. Art. 19, Decreto 111 de 1996).

Art. 7.- Un artículo nuevo, que quedará así: "Coherencia Macroeconómica. El Presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República". (INCORPORADO. Art. 20, Decreto 111 de 1996).

Art. 8.- Un artículo nuevo, que quedará así: "Homeostasis Presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier

naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico". (INCORPORADO. Art. 21, Decreto 111 de 1996).

Art. 9.- Un artículo nuevo, que quedará así: "La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Consejo municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento".

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras. (INCORPORADO. Art. 23, Decreto 111 de 1996).

CONC. Art. 286, Constitución Política.

Art. 10.- El artículo 17 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Son funciones del CONFIS:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al CONPES y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES.
3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
4. Aprobar y Modificar, mediante resolución, los presupuesto de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.
5. las demás que establezca la Ley Orgánica de Presupuesto, sus reglamentos o las Leyes anuales de Presupuesto. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrá ser delegadas. La Dirección General de Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo. (INCORPORADO. Art. 26, Decreto 111 de 1996).

Art. 11.- El artículo 18 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL. El CONFIS estará

adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal. El CONFIS estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales del Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro". (INCORPORADO. Art. 25, Decreto 111 de 1996).

Art. 12.- MODIFICADO. Art. 2, Ley 225 de 1995. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración". (INCORPORADO. Art. 29, Decreto 111 de 1996).

Art. 13.- El artículo 21 de la Ley 38 de 1989 quedará así:"Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y de las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria". (INCORPORADO. Art. 31, Decreto 111 de 1996).

Art. 14.- El literal b) del artículo 22 de la Ley 38 de 1989 quedará así:" b) Recursos de Capital: Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones". (INCORPORADO. Art. 34, Decreto 111 de 1996).

Art. 15.- Un artículo nuevo que quedará así:"Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiarse aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un Fondo de Recursos del superávit de la Nación.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana

adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del fondo al Presupuesto General de la nación de tal manera que este se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación".

PARÁGRAFO. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso. (INCORPORADO. Art. 22, De creto 111 de 1996).

Art. 16.- El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 quedará así y modificará las correspondientes enumeraciones que haya en la Ley Orgánica del Presupuesto:

"El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de Funcionamientos, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán: a. La Rama Judicial, la Rama Legislativa. La Fiscalía General de la nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una

(1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una

(1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los Proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional".

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrá incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

(INCORPORADO. Art. 36, Decreto 111 de 1996).

Art. 17.- Un artículo nuevo, que quedará así:"Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones. La Ley de Apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

PARÁGRAFO. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación.

(INCORPORADO. Art. 41, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. La constitucionalidad de la identificación en la Ley de Apropiaciones de las partidas destinadas al gasto público social en un anexo fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia C-541 de noviembre 23 de 1995 con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

Art. 18.- Un artículo nuevo, quedará así:

"Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta".

(INCORPORADO. Art. 39, Decreto 111 de 1996).

Art. 19.- El artículo 25 de la Ley 38 de 1989 se adicionará con un inciso que quedará así:

"En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para tender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República". (INCORPORADO. Art. 46, Decreto 111 de 1996).

Art. 20.- El artículo 27 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto".

(INCORPORADO. Art. 47, Decreto 111 de 1996).

Art. 21.- Un artículo nuevo que quedará así: "El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborará conjuntamente para su presentación al CONPES la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden Nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Declarado INEXEQUIBLE. Corte Constitucional. Sentencia C-023 de Enero 23 de 1996.

Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

ADICIONADO. Art. 21, Ley 225 de 1995. Cuando los excedentes destinados por el CONPES a la Nación superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará por ley de la república. (INCORPORADO. Art. 85, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. Los fundamentos por los cuales la Corte Constitucional declaró exequible el primer inciso del artículo anterior e inexecutable el segundo, pueden ser observados en la sentencia C-023 de enero 23 de 1996.

Art. 22.- El artículo 30 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en la Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el CONPES, será

remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación". (INCORPORADO. Art. 49, Decreto 111 de 1996).

Art. 23.- El artículo 31 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciantes o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y adoptar lo que le corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación.

DEROGADO. Art. 33, Ley 225 de 1995. (INCORPORADO. Art. 68, Decreto 111 de 1996).

Art. 24.- Un artículo nuevo quedará así: "Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un Proyecto de Ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados". (INCORPORADO. Art. 54, Decreto 111 de 1996).

Art. 25.- El artículo 36 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal". (INCORPORADO. Art. 52, Decreto 111 de 1996).

Art. 26.- El artículo 39 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel del gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las Comisiones podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de ésta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso o antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones CUARTAS decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1 de octubre de cada año. (INCORPORADO. Art. 56, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. En acatamiento a la interpretación dada por la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de agosto 9 de 1995 en torno a la competencia de las comisiones del Congreso para estudiar y dar trámite a la Ley Anual de Presupuesto, debe entenderse "que cuando las indicadas normas se refieren a "las comisiones", aluden a "las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras", que son las terceras y cuartas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 3 de 1992".

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional declaró inconstitucional las expresiones "CUARTAS" que se encuentran resaltadas con mayúsculas sostenidas.

Art. 27.- El artículo 40 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Toda deliberación en primer debate se hará en Sesión Conjunta de las Comisiones CUARTAS. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado". (INCORPORADO. Art. 57, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. En acatamiento a la interpretación dada por la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de agosto 9 de 1995 en torno a la competencia de las comisiones del Congreso para estudiar y dar trámite a la Ley Anual de Presupuesto, debe entenderse "que cuando las indicadas normas se refieren a "las comisiones", aluden a "las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras", que son las terceras y cuartas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 3 de 1992".

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional declaró inconstitucional las expresiones "CUARTAS" que se encuentran resaltadas con mayúsculas sostenidas.

Art. 28.- El artículo 42 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato". (INCORPORADO. Art. 58, Decreto 111 de 1996).

Art. 29.- El artículo 43 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate". (INCORPORADO. Art. 59, Decreto 111 de 1996).

Art. 30.- Un Artículo nuevo quedará así: "Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso". (INCORPORADO. Art. 55, Decreto 111 de 1996).

Art. 31.- El artículo 54 de la Ley 38 de 1989 que dará así: "Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2. Insertará todas las modificaciones que se la hayan hecho en el Congreso.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo". (INCORPORADO. Art. 67, Decreto 111 de 1996).

Art. 32.- El artículo 55 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC-. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobado en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Presupuesto Nacional y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el CONFIS. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección General del Presupuesto Nacional.

DEROGADO. Art. 33, Ley 225 de 1995.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Nacional, con base en las metas financieras establecidas por el CONFIS. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CONFIS mientras se perfeccionan los contratos de empréstito".

El Gobierno reglamentará la materia. (INCORPORADO. Art. 73, Decreto 111 de 1996).

Art. 33.- Un artículo nuevo que quedará así:

"El CONFIS autorizará la celebración de contratos, compromisos y obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos". (INCORPORADO. Art. 72, Decreto 111 de 1996).

Art. 34.- El artículo 63 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguiente eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica

así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones". (INCORPORADO. Art. 76, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. De conformidad con el estudio elaborado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-192 de abril 15 de 1997, la anterior disposición es exequible en el entendido de que la reducción o aplazamiento, total o parcial, de las apropiaciones presupuestales no implica una modificación del presupuesto, y que el Gobierno debe ejercer esa facultad en forma razonable y proporcionada, y respetando la autonomía presupuestal de las otras ramas del poder y entidades autónomas.

Art. 35.- El artículo 68 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo". (INCORPORADO. Art. 82, Decreto 111 de 1996).

Art. 36.- El artículo 69 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que este señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo".

(INCORPORADO. Art. 83, Decreto 111 de 1996).

Art. 37.- Declarado INEXEQUIBLE. Corte Constitucional.

Sentencia C-306 de julio 11 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Art. 38.- MODIFICADO. Art. 8, Ley 225 de 1995. El artículo 72 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 38 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

"Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo".

(INCORPORADO. Art. 89, Decreto 111 de 1996).

Art. 39.- DEROGADO. Art. 33, Ley 225 de 1995.

Art. 40.- El artículo 77 de la Ley 38 de 1989 quedará así: "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de empresa industrial y comercial del estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los Proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993. (INCORPORADO. Art. 92, Decreto 111 de 1996).

Art. 41.- Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, la información que estos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional. (INCORPORADO. Art. 93, Decreto 111 de 1996).

Art. 42.- Un artículo nuevo que quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Nacional, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades Territoriales, cuando uno u otros incumplan con el

suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales". (INCORPORADO. Art. 94, Decreto 111 de 1996).

Art. 43.- Un artículo nuevo, que quedará así:

"A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario". (INCORPORADO. Art. 96, Decreto 111 de 1996).

Art. 44.- El artículo 81 de la Ley 38 quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Única Nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

- a. Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno.
- b. Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;
- c. Celebrar operaciones de crédito de tesorería y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;
- d. Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario.
- e. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario.
- f. Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado". (INCORPORADO. Art. 98, Decreto 111 de 1996).

Art. 45.- Un artículo nuevo, que quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesoro General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado".

(INCORPORADO. Art. 99, Decreto 111 de 1996).

Art. 46.- Un artículo nuevo que quedará así:

"El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de la deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses y otras condiciones de la misma. Estas operaciones solo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia".

ADICIONADO. Art. 12, Ley 225 de 1995. "Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la Ley y no signifiquen erogaciones en dinero". (INCORPORADO. Art. 119, Decreto 111 de 1996).

Art. 47.- Un artículo nuevo que quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financiera, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Unica Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social". (INCORPORADO. Art. 101, Decreto 111 de 1996).

Art. 48.- Un artículo nuevo que quedará así:

"Los establecimientos públicos del orden Nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizada por esta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería". (INCORPORADO. Art. 102, Decreto 111 de 1996).

Art. 49.- El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá

indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General de Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones. (INCORPORADO. Art. 71, Decreto 111 de 1996).

Art. 50.- El artículo 88 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrá imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales. (INCORPORADO. Art. 44, Decreto 111 de 1996).

Art. 51.- El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; Igualmente, en la Sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Consejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tenga personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación. (INCORPORADO. Art. 110, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. La Exequibilidad del artículo anterior fue declarada por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de marzo 7 de 1996.

Art. 52.- El artículo 94 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.

Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

(INCORPORADO. Art. 109, Decreto 111 de 1996).

Art. 53.- Un artículo nuevo que quedará así:

"En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

MODIFICADO. Art. 26, Ley 225 de 1995. "Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

(INCORPORADO. Art. 105, Decreto 111 de 1996).

Art. 54.- Un artículo nuevo que quedará así:

"Autorizar al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta Ley, la Ley 38 de 1989 sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. Sobre la facultad del gobierno nacional de compilar normas observó la Corte Constitucional en Sentencia C -541 de noviembre 23 de 1995 lo siguiente: "En primer lugar, se olvida que la ley en ninguna parte trata de la concesión de facultades extraordinarias. Por este aspecto no hay, no puede haber, quebrantamiento de la Constitución.

"La compilación que se autoriza, se limita a ordenar las normas de la Ley 38 de 1989, con las de la Ley 179, teniendo en cuenta las modificaciones, derogaciones y adiciones hechas por la última ley. Obsérvese bien que la compilación se hace sin cambiar la redacción ni el contenido de las normas de las dos leyes. Al respecto, puede consultarse la sentencia número C-129 de marzo 30 de 1995, proferida por esta Corporación, en la cual fue ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se ve, éste es un caso completamente diferente al ocurrido al aprobarse, los artículos 199 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 5, del 248 de la Ley 100 de 1993, normas éstas declaradas inexequibles por esta Corte, en las sentencias C -129 y C-255 de 1995, respectivamente.

Debe advertirse que este decreto ejecutivo no puede derogar, suprimir ni modificar ninguna de las normas de las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994. Tal decreto tiene una mera fuerza

indicativa y su finalidad no es otra que la de facilitar la consulta de las dos leyes mencionadas.

De otra parte, el que la compilación de las normas de las dos leyes, se denomine Estatuto Orgánico de Presupuesto y no Ley Orgánica de Presupuesto, carece de significación. No puede olvidarse que el título de la nueva ley es éste:

"LEY 179 DE 1994" (diciembre 30) ; Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto."

A nadie puede quedar duda en cuanto a que lo que se denomina Estatuto Orgánico del Presupuesto es la Ley Orgánica del presupuesto prevista en la Constitución".

Art. 55.- Un artículo nuevo, que quedará así:

"Modifícase en los siguientes artículos de la Ley 38 de 1989 las referencias a la Constitución Política que en estos se hacen así:

ARTICULOS DE LA LEY ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN 38 DE 1989. POLITICA QUE DEBEN CITARSE.

Artículo 1. Artículo 352.

Literal c) del artículo 24. Artículo 339 y 341.

Parágrafo del artículo 40. Artículo 163 y 164.

Artículo 48. Artículo 150 num 3.

Artículo 51. Artículo 348.

Artículo 52. Artículo 348.

Artículo 76 lit c). Artículo 189 num 12.

Igualmente eliminarse las siguientes frases de los artículos 53 y 71 de la Ley 38 de 1989 así:

ARTICULO 53 La frase "Conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política;
ARTICULO 71 La frase "de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución Política. Sustituir las menciones que se hagan a órganos, organismos, entidades o entes en la Ley 38 de 1989 por la genérica de órganos que abarcará esas denominaciones.

Sustituir las menciones de la Ley 38 de 1989 que se hagan de la Rama Jurisdiccional por la Rama Judicial.

Eliminar las referencias de plazo al Plan Financiero que se hacen en los artículos 3 y 4 de la Ley 38 de 1989.

Suprimir el acuerdo de gastos y todas las referencias a éste de la Ley 38 de 1989.

Suprimir las referencias al equilibrio presupuestal establecidas en la Ley 38 de 1989.

Sustituir el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989, la expresión superávit fiscal, por la de excedentes financieros.

Unificar la terminología de Superávit de los Establecimientos Públicos y utilidades de Empresas Industriales y Comerciales del Estado por la genérica de excedentes financieros de estos mismos órganos. Suprimir del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 la expresión:

"y las transferencias del sector descentralizado a la Nación".

Igualmente, el parágrafo 2 del citado artículo se convertirá en parágrafo 1.

Eliminar la expresión "en el Plan Operativo Anual de Inversión", del artículo 26 de la Ley 38 de 1989.

Modificar el nombre del "Banco de Proyectos" por el de "Banco Nacional de Programas y Proyectos".

Suprimir la siguiente expresión del artículo 66 de la Ley 38 de 1989 "cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la ley de presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado".

Sustituir en el artículo 83 de la Ley 38 de 1989 la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional.

Eliminar del inciso 1 del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, la expresión "y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan".

Eliminar en literal c) del artículo 89 de la Ley 38 de 1989, la referencia al Director General del Presupuesto.

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la clasificación de servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación por la de "gastos de funcionamiento", y servicio de la deuda interna y externa por la de "servicio de la deuda pública".

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y la Dirección General del Presupuesto, por la de Dirección General del Presupuesto Nacional. Suprimir del texto de la Ley 38 de 1989 las facultades temporales que se concedieron al Gobierno o sus dependencias y que ya fueron utilizados.

Las competencias establecidas en los artículos 39, 40, 44, 45 y 46 de la Ley 38 de 1989 serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes.

Art. 56.- El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989. (INCORPORADO. Art. 116, Decreto 111 de 1996).

Art. 57.- NUEVO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones. (INCORPORADO. Art. 84, Decreto 111 de 1996).

Art. 58.- NUEVO. "El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3 de esta ley. El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento. Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica. (INCORPORADO. Art. 53, Decreto 111 de 1996).

Art. 59.- NUEVO. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República. (INCORPORADO. Art. 86, Decreto 111 de 1996).

Art. 60.- NUEVO. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia. (INCORPORADO. Art. 100, Decreto 111 de 1996).

Art. 61.- MODIFICADO. Art. 13, Ley 225 de 1995. "Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, ha cen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso".

Art. 62.- DEROGADO. Art. 33, Ley 225 de 1995.

Art. 63.- NUEVO. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional. (INCORPORADO. Art. 4, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo anterior, se estableció una excepción sobre las universidades estatales que para efectos presupuestales no deben considerarse como establecimientos públicos sino como entes autónomos, cuyo régimen presupuestal es el ordenado por las normas de la ley 30 de 1992, y aquéllas del Estatuto Orgánico de Presupuesto que no vulneren el núcleo esencial de la autonomía que les reconoció el artículo 69 de la C.P. (Sentencia C -220 de abril 29 de 1997).

Art. 64.- NUEVO. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que esta expresamente autorice, además de los señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a esta áreas en otras legislaciones quedan derogadas y las que se d icten no tendrán ningún efecto. (INCORPORADO. Art. 2, Decreto 111 de 1996).

CONC. Art. 345, Constitución Política.

CONC. Arts. 35 y 98, Decreto 111 de 1996.

REGLAMENTACIÓN. Decretos 358 y 359 de 1995.

Art. 65.- NUEVO. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios. (INCORPORADO. Art. 45, Decreto 111 de 1996).

Art. 66.- NUEVO. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Cualquier disposición en contrario quedará derogada Y LA QUE SE DICTE NO TENDRAN NINGUN EFECTO. (INCORPORADO. Art. 40, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. La interpretación y el alcance del inciso tercero en cuanto a la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso Nacional dio origen a la declaratoria de inexequibilidad de la frase final resaltada en mayúsculas sostenidas por la Corte Constitucional mediante sentencia C-541 de noviembre 23 de 1995.

Art. 67.- NUEVO. Eliminar las referencias a las rentas contractuales que se hagan en esta Ley.

Trasládase el párrafo del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 que quedará como párrafo del artículo 21 de la misma ley.

Cambiar la expresión Registraduría General del Estado Civil por la de Registraduría Nacional del Estado Civil. (INCORPORADO. Arts. 27 y 31, Decreto 111 de 1996).

Art. 68.- NUEVO. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley. (INCORPORADO. Art. 111, Decreto 111 de 1996).

Art. 69.- NUEVO. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán parte en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento. (INCORPORADO. Art. 123, Decreto 111 de 1996).

Art. 70.- En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de activos, deberán incorporarse en los Presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente. (INCORPORADO. Art. 124, Decreto 111 de 1996).

Art. 71.- La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1 de enero de 1996. Modifica en lo pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad:

el parágrafo del artículo 7, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1 del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1 del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2 del Artículo 79, el artículo 80, el inciso 2 del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5 de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989. (INCORPORADO. Arts. 11, 27, 38, 95, 112, 113, 114 y 126, Decreto 111 de 1996).

RESEÑA JURISPRUDENCIAL. La constitucionalidad del inciso segundo del artículo anterior fue estudiada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-446 de Septiembre 19 de 1996 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias, D.T. a los 30 días del mes de diciembre de 1994.